



Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN N°. 038 DE 2019

(24 ABR. 2019)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Intercolumbia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 023 de 2019 "Por la cual se actualiza la base de activos de Intercolumbia S.A. E.S.P. y se modifican los parámetros necesarios para considerar su remuneración en el Sistema de Transmisión Nacional".

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los decretos 1524 y 2253 de 1994 y 1260 de 2013, y

C O N S I D E R A N D O Q U E :

Mediante la Resolución 011 de 2009 la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, definió la metodología y las fórmulas tarifarias para la remuneración de la actividad de transmisión de energía eléctrica en el STN.

De la metodología general de remuneración de la actividad de transmisión también hacen parte otras resoluciones, como las relacionadas con el ajuste periódico del valor de los gastos de AOM y las disposiciones que tienen que ver con la calidad del servicio. En este último caso, la vigente es la Resolución CREG 093 de 2012.

La Comisión aprobó la base de activos y los parámetros necesarios para determinar la remuneración de Intercolumbia S.A. E.S.P. en el Sistema de Transmisión Nacional con la Resolución CREG 177 de 2013. La base de activos ha sido modificada por las resoluciones CREG 167 de 2014, 086, 169 y 233 de 2015, 059 y 065 de 2017 y 032 de 2018.

Intercolumbia S.A. E.S.P., mediante la comunicación con radicado CREG E-2018-010495, solicitó a la Comisión la actualización del ingreso anual de la actividad de transmisión, por la puesta en operación del segundo circuito Esmeralda - La Hermosa, 230 kV, las respectivas bahías en las subestaciones mencionadas y el cambio de unidades constructivas en la subestación La Hermosa. El proyecto consistía en el cambio de nivel de tensión, de 115 kV a 230 kV, de un circuito que conecta las mismas subestaciones.

A partir de la información que reposa en la CREG, se determinó que el circuito de 115 kV, que se cambia de nivel de tensión, hacia parte del inventario de activos reconocido en el Sistema de Transmisión Regional, STR, que se está remunerando

11
R

ad
fe

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Intercolumbia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 023 de 2019 "Por la cual se actualiza la base de activos de Intercolumbia S.A. E.S.P. y se modifican los parámetros necesarios para considerar su remuneración en el Sistema de Transmisión Nacional"

a la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P.; por lo que, en el auto de inicio de la actuación administrativa, se ordenó "hacer parte de esta actuación a la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P.", con el propósito de determinar los posibles ajustes a los ingresos y costos aprobados a esta empresa por la salida de su inventario de los activos en mención.

Con base en las solicitudes recibidas y los análisis de la Comisión, mediante la Resolución CREG 023 de 2019 se aprobó la modificación de la base de activos de Intercolumbia S.A. E.S.P. y, mediante la Resolución CREG 024 de 2019 se aprobó la modificación de los ingresos y costos aprobados a la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P.

Mediante comunicación E-2019-002739 Intercolumbia S.A. E.S.P., dentro del término establecido para ello, presentó recurso de reposición contra la Resolución CREG 023 de 2019.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas procede a analizar y resolver la solicitud en los siguientes términos:

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

A. SOLICITUD

En el texto del recurso se presenta la siguiente solicitud:

INTERCOLOMBIA en ejercicio de este Recurso de Reposición Parcial y en atención a lo ordenado por el numeral 2º del artículo 77 del CPACA, busca que se reponga, aclare y adicione la Resolución CREG 023 de 2019, en lo siguiente:

- 1. Con relación a las unidades constructivas que conforman el proyecto de Ampliación de la línea Esmeralda – La Hermosa 230 kV, que se reconozca el ingreso correspondiente a dichos activos, desde el primer día del mes siguiente a la fecha de entrada en operación comercial del proyecto, es decir, desde el 1 de diciembre de 2018. Así las cosas, la CREG deberá aprobar el reconocimiento de ingresos por los servicios prestados, en los meses de diciembre de 2018, enero de 2019 y febrero de 2019.*
- 2. Que se revoque el artículo 4º de la Resolución CREG 023 de 2019, en el sentido de no condicionar el reconocimiento de ingresos correspondientes al proyecto de Ampliación del circuito Esmeralda – La Hermosa 230 kV, a la firmeza de la resolución que modifica el inventario reconocido a la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. Lo anterior, considerando que con la expedición de la Resolución CREG 023 de 2019, se está reconociendo la existencia del segundo circuito Esmeralda – La Hermosa 230 kV y, por ende, la inexistencia del circuito Esmeralda – La Hermosa 115 kV, que fue reemplazada por el circuito ya energizado a 230 kV.*

Es de aclarar, que INTERCOLOMBIA no discute los ingresos que serán reconocidos después de que esté en firme la Resolución CREG 023 de 2019, y por tanto, esta resolución debe seguirse aplicando en tal materia, de manera que debe ser un hecho el reconocimiento de los ingresos por la Ampliación del circuito Esmeralda – La Hermosa 230 kV para los meses de marzo de 2019 y siguientes, y el estudio de este recurso debe circunscribirse al reconocimiento de los ingresos desde la entrada en operación comercial del proyecto, es decir, para los meses de diciembre 2018, enero 2019 y febrero 2019.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Intercolumbia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 023 de 2019 "Por la cual se actualiza la base de activos de Intercolumbia S.A. E.S.P. y se modifican los parámetros necesarios para considerar su remuneración en el Sistema de Transmisión Nacional"

De igual forma, se insiste que el reconocimiento de ingresos, no puede estar condicionado a la firmeza de la resolución que modifique el inventario a la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P.

Por lo anterior, todos los aspectos no incluidos como motivos de inconformidad en este recurso, han tomado firmeza y por tanto, gozan de los efectos ejecutorios y ejecutivos de los actos administrativos.

B. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Además de algunos antecedentes relacionados con leyes, resoluciones de la CREG y comunicaciones relacionadas con los proyectos ejecutados y con la actuación administrativa surtida para la expedición de la Resolución CREG 023 de 2019, Intercolumbia S.A. E.S.P. enumera algunos, así denominados en el recurso, fundamentos jurídicos, que se trasciben a continuación:

1. **Indebida interpretación de la metodología de remuneración para las ampliaciones**

En este punto, el recurrente cita algunas definiciones de la Resolución CREG 011 de 2009, algunos artículos de esta misma norma y también apartes del anexo general de la resolución en mención.

Con base en los textos citados afirma:

Como se puede observar, la CREG interpreta y aplica de manera errada el artículo 21 de la Resolución CREG 011 de 2009. En efecto, de una lectura detenida del Artículo 21, se puede evidenciar que a partir de la expedición del acto administrativo que reconoce los ingresos se empieza a aplicar (verbo rector) la formula a través de la cual se reconocerá los nuevos cargos por uso.

Ello no quiere decir que los servicios prestados entre la fecha de Puesta en Operación del Proyecto y la expedición del acto administrativo que reconoce los ingresos, no sean remunerados, pues el numeral 1.4. del Anexo General de la Resolución CREG 011 de 2009, es claro en señalar que estos se remuneran (verbo rector) a partir del día (1) del primer mes completo en que dichas Unidades se hayan encontrado en operación comercial como Activos de Uso. En este punto, es importante recordar la definición que la propia regulación de la CREG¹ señala como "Activos de Uso", es:

"Activos de Uso: son los activos de transporte de electricidad que operan a tensiones iguales o superiores a 220 kV, son remunerados mediante Cargos por Uso del STN y pueden estar constituidos por una o varias UC."

Nótese que la condición para que un activo sea de uso, es que éste transporte electricidad y opere a tensiones iguales o superiores a 220kV, tal como se desprende del aparte resaltado. La continuación del precepto normativo, describe la forma como se remuneran (mediante Cargos por Uso del STN), más no impone la condición de remuneración para que el activo sea considerado de Uso. Lo anterior es apenas lógico, pues la misma acepción de la palabra Uso hace referencia a que el activo esté en operación.

En efecto, no es la remuneración mediante cargos por uso lo que hace que un activo sea un Activo de Uso del STN, sino por el contrario, el hecho de que un Activo sea de Uso del STN es lo que le da el derecho a que sea remunerado mediante Cargos por

¹ La Resolución CREG 011 de 2009

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Intercolombia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 023 de 2019 "Por la cual se actualiza la base de activos de Intercolombia S.A. E.S.P. y se modifican los parámetros necesarios para considerar su remuneración en el Sistema de Transmisión Nacional"

Uso del STN. Es decir, primero se adquiere la categoría de Activo de Uso del STN, una vez el activo entra en operación comercial y comienza a hacer parte del STN, toda vez que desde ese momento los usuarios usan dichos activos, y a partir de dicha entrada en operación, según lo establecido en el Numeral 1.4 de la Resolución CREG 011, debe darse su remuneración, mediante Cargos por Uso del STN.

Es así como el Artículo 3 de la Resolución CREG 011 de 2009 define: "Usuario o Usuario del STN. Son los Usuarios Finales del servicio de energía eléctrica, los Operadores de Red y los Generadores conectados directamente al Sistema de Transmisión Nacional". Es decir, los Usuarios del STN son aquellos que están conectados directamente al Sistema de Transmisión Nacional - STN, de tal suerte que, una vez el proyecto entra en operación comercial, los usuarios finales, operadores de red y generadores que estén conectados al STN comienzan a usar dichos activos, los cuales hacen parte del STN, y, por tanto, claramente, desde su entrada en operación, dichos activos se vuelven Activos de Uso del STN.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el Artículo 3 de la Resolución CREG 011 de 2009 establece que "la remuneración de la actividad de transmisión se liquidará por mes completo y no por fracción de mes", es que INTERCOLOMBIA reclama la remuneración desde el mes siguiente a que los proyectos entraron en operación comercial.

Desconocer que los activos de INTERCOLOMBIA, relacionados con el proyecto de Ampliación del circuito Esmeralda – La Hermosa 230 kV, sean de uso, es desconocer la energía que se ha transportado todo este tiempo gracias a ellos. Insisto, el trámite que debe realizar la CREG para la actualización de la base de activos del TN, no quiere decir que dichos activos no estén en uso y no estén operando, y, por tanto, los servicios que éstos prestan deben ser reconocidos.

En ese orden de ideas, una interpretación armónica entre estos dos artículos (Artículo 21 y el numeral 1.4. del Anexo General de la Resolución CREG 011 de 2009) y el art 23 de la Ley 143 de 1994 en especial los literales c y d, llevará a la forzosa conclusión que la remuneración por los nuevos activos relacionados con el proyecto de ampliación de la línea Esmeralda – La Hermosa 230 kV debe reconocerse desde el día (1) del primer mes completo en que dichas Unidades se hayan encontrado en operación comercial como Activos de Uso, que para el caso del Proyecto es el 1 de diciembre de 2018.

Una interpretación diferente, conllevaría el contrasentido de reconocer que el TN debe asumir como costo, las posibles demoras del regulador en expedir la resolución de reconocimiento de su remuneración, como en este caso, en el que se vería afectado económicamente, con la pérdida de su contraprestación por tres (3) meses, desde la entrada en operación del proyecto hasta el mes completo siguiente a la fecha de expedición y notificación del acto administrativo por la CREG.

Así las cosas, por medio de este recurso, se solicita de manera respetuosa a la CREG que proceda a reconocer, expresamente, la remuneración por los servicios prestados por el proyecto de Ampliación del circuito Esmeralda – La Hermosa 230 kV desde la fecha de entrada en operación.

2. Violación de normas superiores

Después de citar el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, y algunos apartes de la Ley 142 de 1994, el recurso continúa en los siguientes términos:

La falta de ingresos a partir de la Fecha de Puesta en Operación de las unidades constructivas asociadas al proyecto de Ampliación del circuito Esmeralda – La

R

M

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Intercolumbia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 023 de 2019 "Por la cual se actualiza la base de activos de Intercolumbia S.A. E.S.P. y se modifican los parámetros necesarios para considerar su remuneración en el Sistema de Transmisión Nacional"

Hermosa 230 kV, por hechos imputables a la CREG en el cumplimiento de sus funciones, desestimularía claramente a los TN para emprender dichos proyectos de expansión del STN y los obligaría a prestar un servicio en forma gratuita, con los efectos en su sostenibilidad y suficiencia financiera.

Además de las anteriores normas, la facultad de la CREG para definir la metodología de cálculo y fijar las tarifas, está enmarcada dentro del objeto básico establecido en el artículo 20 de la Ley 143 de 1994, consistente en "(...) una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio."; y la misma está determinada por el acceso y uso de las redes eléctricas. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la CREG está obligada a establecer una metodología de cálculo y a aprobar tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas, así como los procedimientos para hacer efectivo su pago. (Arts. 23 y 24 de la Ley 143/1994).

El Artículo 39 ibidem, señala que los cargos asociados con el acceso y uso del STN, deben cubrir los costos de inversión de las redes, incluido el costo de oportunidad del capital y los costos de administración, operación y mantenimiento, en condiciones adecuadas de calidad y confiabilidad y en condiciones óptimas de gestión teniendo en cuenta criterios de viabilidad financiera.

El literal c. del artículo 23 de la Ley 143 de 1994, faculta a la Comisión para "Definir la metodología para el cálculo de las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas, y los cargos por los servicios de despacho y coordinación prestados por los centros regionales de despacho y el centro nacional de despacho". (Negrilla fuera de texto)

El literal d), faculta al regulador para:

"d. Aprobar las tarifas que deban sufragarse por el acceso y uso de las redes eléctricas, y los cargos por los servicios de despacho y coordinación prestados por los centros regionales de despacho y por el centro nacional de despacho." (Negrilla fuera de texto)

Es decir, que una vez la CREG determinó la metodología de cálculo, sólo le queda aprobar la tarifa que resulta de aplicar dicha metodología, mediante la expedición de un acto administrativo.

Esto debe hacerlo bajo los parámetros establecidos en el literal a) de la citada norma, el cual dispone:

"a. Crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, promover y preservar la competencia."

Nótese que las normas señaladas anteriormente, determinan la finalidad y la proporcionalidad a la que está sujeta la CREG al momento de expedir los actos administrativos por medio de los cuales aprueba la remuneración del servicio de transmisión en el STN.

Sin embargo, el regulador, parece confundir sus funciones, pues como se dijo anteriormente, interpreta y aplica de manera errada que el derecho del TN a recibir el ingreso nace a partir de la expedición de sus actos administrativos, cuando la normatividad es clara en señalar que este derecho nace cuando el Proyecto entra en operación.

Esta errada interpretación de la CREG vulnera los principios de adecuación normativa y de proporcionalidad que se exige, toda vez que, al no reconocer expresamente en su Resolución CREG 23 de 2019, el pago de los ingresos por los

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Intercolombia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 023 de 2019 "Por la cual se actualiza la base de activos de Intercolombia S.A. E.S.P. y se modifican los parámetros necesarios para considerar su remuneración en el Sistema de Transmisión Nacional"

servicios prestados por la Ampliación del circuito Esmeralda – La Hermosa 230 kV, desde su fecha de entrada en operación, desconoce la finalidad de las normas anteriormente citadas.

En efecto, la Resolución CREG 023 de 2019, vulnera lo dispuesto en la Constitución y las Leyes 142 y 143 de 1994, puesto que al no reconocer explícitamente los ingresos desde el primer día del mes completo siguiente a la fecha de entrada en operación comercial –que para el proyecto es el 1 de diciembre de 2018-, de acuerdo con el numeral 1.4. del Anexo General de la Resolución CREG 011 de 2009, no se respeta la viabilidad financiera y económica señalada por la normatividad y pone en peligro la prestación continua e ininterrumpida del servicio público de energía eléctrica.

De igual forma, tampoco puede entenderse como legal la Resolución CREG 023 de 2019, en la medida que no reconoce la remuneración por los servicios prestados por las unidades constructivas incorporadas en el proyecto de Ampliación del circuito Esmeralda – La Hermosa 230 kV en los meses anteriores a su expedición. Tan no es legal, que en el supuesto en que se presente una indisponibilidad en alguno de los activos que constituyen el Proyecto, y éste ocasione una energía no suministrada cuyo porcentaje supere el 2%, dentro de los meses anteriores a la expedición del acto administrativo, INTERCOLOMBIA podría verse afectada con una compensación o una sanción. Así las cosas, debe preguntarse ¿es legal que se pueda incurrir en compensaciones o sanciones por eventos ocurridos en los meses anteriores a la expedición de la Resolución CREG 023 de 2019, pero que no se reconozcan ingresos por los servicios prestados en esos mismos meses?

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que durante esos meses no reconocidos, INTERCOLOMBIA incurrió en gastos de Administración, Operación y Mantenimiento de las unidades constructivas asociadas con la Ampliación del circuito Esmeralda - La Hermosa 230 kV, y además tuvo que asumir el servicio de la deuda por la inversión ejecutada para poner en operación en las unidades constructivas incorporadas al proyecto.

Cabe la pena mencionar que acá no se discute la ilegalidad de este hecho en cuanto a que no esté establecido en la regulación, pues conocemos que la regulación es clara en que un activo que no esté siendo remunerado puede llegar a pagar compensaciones por ENS durante su operación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución CREG 011 de 2009: "Artículo 6. Activos que entran en operación comercial. A partir de la fecha de entrada en operación comercial de activos del STN, y hasta que se inicie su remuneración a través de cargos por uso, el agente que los represente ante el LAC será responsable por la ocurrencia de Eventos en estos activos que ocasionen ENS".

A lo que nos referimos es a que el período en el cual el activo no percibe remuneración debe ser únicamente el correspondiente a los días transcurridos entre la entrada en operación comercial y el primer día del mes siguiente, con el fin de atender el lineamiento de que "Para la liquidación del Ingreso Mensual de cada TN se tendrá en cuenta: que las UC no construidas en desarrollo de los procesos de selección regulados por la CREG, se remunerarán a partir del día (1) del primer mes completo en que dichas Unidades se hayan encontrado en operación comercial como Activos de Uso". Esto es así, porque ante dicho lineamientoaría INTERCOLOMBIA podría gestionar el riesgo entre la entrada en operación del proyecto y el primer día del mes siguiente.

Una aplicación contraria, que incluya en el "período de no remuneración" los meses que demora la CREG para adelantar su actuación administrativa, expedir la resolución y notificarla a la empresa de transmisión, dejaría en esta última un riesgo

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Intercolumbia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 023 de 2019 "Por la cual se actualiza la base de activos de Intercolumbia S.A. E.S.P. y se modifican los parámetros necesarios para considerar su remuneración en el Sistema de Transmisión Nacional"

no gestionable por ella, traduciéndose por tanto en una falta de proporcionalidad entre el ingreso que recibe la empresa y los pagos de compensaciones por ENS o pagos de sanciones que pueda llegar a imponerle la SSPD ante algún evento importante en los activos en mención.

3. El reconocimiento y remuneración de las unidades constructivas incorporadas desde su entrada en operación es un derecho de Intercolumbia

Con referencia a algunos apartes de la Resolución CREG 011 de 2009, citados en el recurso, se afirma lo siguiente:

Lo anterior nos permite concluir que la Fecha de Entrada en Operación Comercial de las unidades constructivas de la Ampliación del circuito Esmeralda – La Hermosa 230 kV, no sólo es una fecha que la CREG pueda tener en cuenta para efectos de compensación o una fecha en la que la empresa puede verse expuesta a pagos sancionatorios, sino qué además, es la fecha a partir de la cual el regulador debe reconocer la remuneración por los servicios que prestan dichos activos.

El reconocimiento de la remuneración a partir de la fecha de entrada en operación es un derecho de INTERCOLOMBIA.

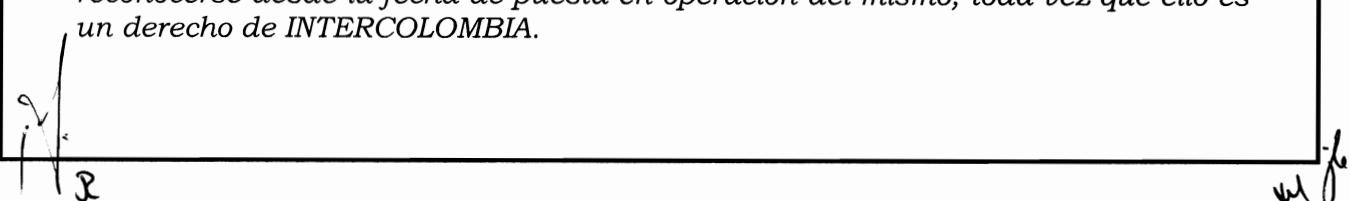
Sin perjuicio de lo expuesto sobre la correcta lectura de la norma regulatoria expresada en acápite anterior, en el caso de que se considerará que bajo la normatividad vigente para los proyectos construidos en modalidad de Ampliación no existe normatividad alguna que señale expresamente lo anterior, dicho vacío legal debe ser suplido por la Autoridad con las normas que regulen casos similares, en atención a la interpretación analógica establecida en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, que dispone:

"Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho"

Pues bien, para este caso, en atención a la interpretación analógica anunciada, debemos acudir a lo regulado en los proyectos de libre concurrencia. En dichos casos, de conformidad con el numeral II del literal a) del artículo 4° de la Resolución CREG 022 de 2001, la remuneración se tomará en cuenta desde el primer mes calendario de puesta en servicio o de entrada en operación del proyecto. Veamos:

"El Ingreso Anual que percibirá el proponente seleccionado para el proyecto, durante los primeros veinticinco (25) años de su puesta en operación, será igual al Ingreso Anual Esperado propuesto. La liquidación y pago mensual del Ingreso correspondiente se actualizará anualmente con el Producer Price Index, y se efectuará en pesos colombianos sobre una base mensual calendario, dividiendo por doce (12) dicho Ingreso y actualizándolo con la Tasa de Cambio Representativa del Mercado del último día hábil del mes a facturar, publicada por el Banco de la República. Para la facturación, liquidación y pago del primer mes de Ingresos, se tomará en cuenta el primer mes calendario completo de puesta en servicio. En consecuencia no se reconocerá facturación por fracción de mes."

Lo anterior constituye otro argumento por el cual el acto administrativo debe reponerse, en el sentido de adicionar que la remuneración por el Proyecto debe reconocerse desde la fecha de puesta en operación del mismo, toda vez que ello es un derecho de INTERCOLOMBIA.



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Intercolombia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 023 de 2019 "Por la cual se actualiza la base de activos de Intercolombia S.A. E.S.P. y se modifican los parámetros necesarios para considerar su remuneración en el Sistema de Transmisión Nacional"

4. Enriquecimiento sin causa.

En este aparte el recurrente afirma lo siguiente:

El artículo 831 del Código de Comercio señala:

"Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro"

Para el caso en concreto, significa que es contrario a Derecho que el Sistema de Transmisión Nacional tenga en servicio las unidades constructivas incorporadas relativas a la Ampliación del circuito Esmeralda - La Hermosa 230 kV desde las 00:00 horas del 29 de noviembre de 2018, sin que INTERCOLOMBIA sea remunerado por ello, empobreciendo consecuentemente el patrimonio de INTERCOLOMBIA, al no recibir los ingresos correspondientes a los meses de diciembre de 2018, enero y febrero 2019, teniendo que asumir los costos y gastos que conlleva la ejecución, puesta en operación, administración, funcionamiento y mantenimiento de tales activos.

La aplicación del principio de no enriquecimiento injusto o sin causa, cobra sentido para el presente caso si se considera que por disposición legal la CREG tiene como función fijar las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas de acuerdo con lo previsto en el artículo 23, literal d), y 41 de la Ley 143 de 1994. En este sentido, la tardanza de la CREG en proferir el acto administrativo por medio del cual actualizó la base de activos de INTERCOLOMBIA, y en el que además, omitió reconocer en forma expresa la remuneración por los servicios prestados por las unidades constructivas incorporadas a la Ampliación del circuito Esmeralda - La Hermosa 230 kV desde el primer día del mes siguiente a la fecha de entrada en operación de cada proyecto y hasta la notificación del acto administrativo que hoy se recurre, genera un daño patrimonial para INTERCOLOMBIA, tal como se señaló en el capítulo de antecedentes.

5. Imposibilidad de condicionar los efectos y aplicación de la Resolución CREG 023 de 2019 a la ejecutoria de la resolución que modifique el inventario reconocido a la Central Hidroeléctrica de Caldas.

Al respecto del artículo 4 de la Resolución CREG 023 de 2019 donde se condiciona la aplicación de esta resolución, el recurrente afirma lo siguiente:

Tal como se anunció previamente, este recurso también tiene como finalidad la revocación del artículo 4º del acto administrativo impugnado.

Lo anterior, por cuanto no es posible que el regulador condicione la aplicación de un acto administrativo a situaciones que no están en manos de mi representada.

Además de lo anterior, como se ha mencionado a lo largo de este escrito, desde la entrada en operación del Proyecto, INTERCOLOMBIA ha prestado el servicio de trasmisión de energía comercial y, así las cosas, el condicionamiento impuesto en el artículo 4º de la Resolución CREG 023 de 2019 genera un enriquecimiento sin causa del STN que percibe los servicios que se prestan desde la entrada en operación comercial de la Ampliación del circuito Esmeralda - La Hermosa 230 kV; sin reconocer a mi representada ingreso alguno por esos servicio, lo cual, además significa un correlativo empobrecimiento sin causa de INTERCOLOMBIA.

Además de lo anterior, desde el punto de vista técnico es importante advertir, que al entrar en operación la Ampliación segundo circuito Esmeralda - La Hermosa 230 kV, ya ha dejado de existir el circuito Esmeralda - La Hermosa 115 kV, de tal forma que al ser reconocido en la base de datos de INTERCOLOMBIA el segundo circuito

10.

R

W

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Intercolombia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 023 de 2019 "Por la cual se actualiza la base de activos de Intercolombia S.A. E.S.P. y se modifican los parámetros necesarios para considerar su remuneración en el Sistema de Transmisión Nacional"

Esmeralda - La Hermosa 230 kV, el cual remplaza al circuito Esmeralda - La Hermosa 115 kV, éste último debería desaparecer.

Finalmente, se debe señalar, de manera respetuosa, que, en atención a los efectos relativos de las relaciones jurídicas, no debería el regulador, trasladar los efectos de las relaciones jurídicas que tiene con la Central Hidroeléctrica de Caldas a la relación jurídica que tiene con INTERCOLOMBIA.

Por lo anterior, reitero, de manera respetuosa, se debería revocar el numeral 4° de la Resolución CREG 023 de 2019.

C. CONCLUSIONES

De lo anteriormente expuesto se puede concluir:

- 1. De la lectura de la Resolución CREG 011 del 2009, es evidente que se debe reconocer la remuneración desde el primer día del mes siguiente a la entrada en funcionamiento de las unidades constructivas incorporadas a la Ampliación del circuito Esmeralda - La Hermosa 230 kV, esto es diciembre 1 de 2018, tal como se desprende del numeral 1.4. del Anexo General del mencionado acto administrativo.*
- 2. Tal como se expuso, no es proporcional que INTERCOLOMBIA podría ser objeto de sanciones o de compensaciones en los meses anteriores a la expedición de la Resolución CREG 023 de 2019, los cuales no están bajo el control de INTERCOLOMBIA, y que no se le reconozca remuneración por los servicios prestados por las unidades constructivas asociadas a la ampliación de la línea Esmeralda - La Hermosa 230 kV, en esos mismos meses.*
- 3. Con el no reconocimiento de dicha remuneración desde la fecha de entrada en operación comercial de cada una de las unidades constructivas de la Ampliación Esmeralda - La Hermosa 230 kV, se está causando un detrimento patrimonial injustificado a INTERCOLOMBIA y un enriquecimiento sin causa de los agentes del sistema.*

Finalmente solicita:

De conformidad con lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa se solicita a la CREG, que reponga la Resolución CREG 023 del 15 de febrero de 2019, en el sentido de reponer, modificar y adicionar dicho acto administrativo, en lo siguiente:

- 1. Con relación a las unidades constructivas que conforman el proyecto de Ampliación de la línea Esmeralda - La Hermosa 230 kV, que se reconozca el ingreso correspondiente a dichos activos, desde el primer día del mes siguiente a la fecha de entrada en operación comercial del proyecto, es decir, desde el 1 de diciembre de 2018. Así las cosas, la CREG deberá aprobar el reconocimiento de ingresos por los servicios prestados, en los meses de diciembre de 2018, enero de 2019 y febrero de 2019.*
- 2. Con relación a la aplicación de esta Resolución, que se reconozcan los ingresos correspondientes al proyecto de Ampliación del circuito Esmeralda - La Hermosa 230 kV, sin estar condicionados a la firmeza de la resolución que modifica el inventario reconocido a la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. Lo anterior, considerando que con la expedición de la Resolución CREG 023 de 2019 se está reconociendo la existencia del segundo circuito Esmeralda - La Hermosa 230 kV y, por ende, la inexistencia del circuito Esmeralda - La Hermosa 115 kV.*

[Firmas]

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Intercolombia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 023 de 2019 "Por la cual se actualiza la base de activos de Intercolombia S.A. E.S.P. y se modifican los parámetros necesarios para considerar su remuneración en el Sistema de Transmisión Nacional"

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

A. SUSTENTO DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS

Las medidas adoptadas, y que son objeto del recurso, se soportaron jurídicamente en la Constitución Política de Colombia, así como en los principios señalados en la Ley 142 de 1994, la Ley 143 de 1994 y, en especial, en lo siguiente.

El artículo 334 de la Constitución Política señala que corresponde al Estado la dirección general de la economía, para lo cual intervendrá, por disposición de la ley, entre otros asuntos, en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía en un marco de sostenibilidad fiscal, buscando el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, toda vez que es un derecho colectivo que se garantiza con el fin de lograr un nivel de vida adecuado para el desarrollo de las personas y de las comunidades.

Por su parte la Ley 142 de 1994 encargó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, la regulación económica de las actividades del servicio público domiciliario de energía eléctrica, entre las que se consideran la generación, la trasmisión, la distribución y la comercialización.

El numeral 2.4 del artículo 2 de la Ley 142 de 1994 establece que el Estado intervendrá con el fin de garantizar la prestación continua e ininterrumpida del servicio público de energía eléctrica que, junto a sus actividades complementarias, constituyen servicios públicos esenciales en atención a los artículos 4 y 14 de la misma ley.

Lo anterior, porque los servicios se orientan a satisfacer necesidades básicas esenciales de las personas, puesto que existe un vínculo inescindible entre la prestación de los mismos y la efectividad de ciertas garantías y derechos constitucionales fundamentales de las personas, como la vida, la integridad personal, la salud, etc. de conformidad con la Sentencia C-265 de 1994, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

El artículo 3 de la Ley 142 de 1994 dispone que constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos, todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata dicha ley, en lo relativo con la gestión y obtención de recursos para su prestación y en la definición del régimen tarifario, así como la regulación de la prestación de los servicios públicos.

Por su parte, en la Ley 143 de 1994 se establece que, en relación con el servicio de electricidad, el Estado deberá tener objetivos relacionados con abastecer la

CV

R

u
J

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Intercolombia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 023 de 2019 "Por la cual se actualiza la base de activos de Intercolombia S.A. E.S.P. y se modifican los parámetros necesarios para considerar su remuneración en el Sistema de Transmisión Nacional"

demandas de electricidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país; asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector; y que el mantenimiento y la operación de las instalaciones preserven la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y mantengan los niveles de calidad y seguridad establecidos.

Así mismo, si los diversos agentes económicos desean participar en las actividades de electricidad, deben sujetarse al cumplimiento de los anteriores objetivos.

La generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad deben estar destinados a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, al ser considerados servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.

Las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad.

El principio de eficiencia obliga a la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico.

En las actividades del sector podrán participar diferentes agentes económicos, los cuales pueden tener el carácter de ser públicos, privados o mixtos, quienes gozarán de libertad para desarrollar sus funciones en un contexto de libre competencia, de conformidad con los artículos 333, 334 y el inciso penúltimo del artículo 336 de la Constitución Nacional, y el artículo 3 de la Ley 143 de 1994.

B. FRENTE A LOS CARGOS DEL PETICIONARIO

A continuación, se hace mención de forma particular a los cargos en los que el peticionario soporta su solicitud de recurso contra la Resolución CREG 023 de 2019, de la siguiente forma:

1. Indebida interpretación de la metodología de remuneración para las ampliaciones

En el recurso se cita el artículo 21 de la Resolución CREG 011 de 2009 que establece lo siguiente:

Artículo 21. Aplicación de los nuevos cargos. La metodología para calcular los cargos por uso del Sistema de Transmisión Nacional se empezará a aplicar a partir del mes calendario siguiente a la aprobación por parte de la CREG de la base de activos de cada TN.

Con referencia a este artículo se afirma en el recurso que la CREG lo interpreta y aplica de manera errada, afirmando que no es la aprobación de la CREG la que

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Intercolumbia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 023 de 2019 "Por la cual se actualiza la base de activos de Intercolumbia S.A. E.S.P. y se modifican los parámetros necesarios para considerar su remuneración en el Sistema de Transmisión Nacional"

define el inicio de la remuneración de los nuevos activos, sino su entrada en operación.

La CREG, en este caso y en todas las modificaciones de los ingresos de los transmisores nacionales, TN, ha considerado que la palabra aplicación hace referencia a los efectos que se generan por las modificaciones que se aprueben en cumplimiento de la metodología establecida en la Resolución CREG 011 de 2009. Esto es: los efectos que puedan generar los cambios en la base de activos, la modificación respectiva del costo de reposición, CRE, y del ingreso anual del transmisor, IAT, inician una vez quede en firme la resolución que apruebe dichos cambios.

Manifiesta también el recurrente que de no interpretarse la regulación en la forma por él planteada se tendría el contrasentido de tener que asumir el transmisor nacional los gastos ocasionados por el proyecto mientras la CREG aprueba la respectiva modificación.

Sobre el particular, se precisa que en la metodología general de remuneración de la actividad de transmisión establecida en la Resolución CREG 011 de 2009 se señalan las circunstancias en las cuales se puede modificar el IAT, los efectos que ello ocasiona y, como se mencionó arriba en referencia al artículo 21, que su aplicación se da al mes siguiente de la aprobación por parte de la CREG. Es decir, los requisitos y las actividades que deben cumplirse son de conocimiento público y en esta ocasión también se dio cumplimiento a ellos.

No por el hecho de que existan activos del STN que han entrado en operación comercial y estén haciendo las funciones de activos de uso se debe proceder a remunerarlos, para ello se requiere la aprobación de la CREG de la nueva base de activos y del ingreso anual del transmisor para iniciar su remuneración. Frente a metodologías anteriores, esta es una de las diferencias de la metodología vigente para la remuneración de la actividad de transmisión.

2. Violación de normas superiores

Sobre la afirmación del recurrente de que "la Resolución CREG 023 de 2019, vulnera lo dispuesto en la Constitución y en las Leyes 142 y 143 de 1994", es importante mencionar que las mismas normas de carácter Constitucional y legal que señala el recurrente como vulneradas por parte de la CREG al expedir la Resolución 023 de 2019, son el fundamento de esta Comisión para ejercer sus actuaciones administrativas, las cuales realiza bajo el estricto cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en aras de garantizar el cumplimiento de los fines estatales.

No obstante, se contradice el recurrente al afirmar que "tampoco puede entenderse como legal la Resolución CREG 023 de 2019, en la medida que no reconoce la remuneración por los servicios prestados por las unidades constructivas incorporadas en el proyecto de Ampliación del circuito Esmeralda - La Hermosa 230 kV en los meses anteriores a su expedición", lo cual, de concebirse en esos términos, significaría que los actos administrativos expedidos

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Intercolombia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 023 de 2019 "Por la cual se actualiza la base de activos de Intercolombia S.A. E.S.P. y se modifican los parámetros necesarios para considerar su remuneración en el Sistema de Transmisión Nacional"

por la CREG deberán tener aplicación retroactiva, caso en el cual estariamos violando el principio de irretroactividad de la ley que nos indica que es principio normativo general que las leyes -en sentido material- rigen a partir de su promulgación, y sólo la ley puede señalar efectos distintos respecto de la aplicación de una determinada disposición en el tiempo.

De otra parte, en el recurso se plantea el siguiente interrogante:

... ¿es legal que se pueda incurrir en compensaciones o sanciones por eventos ocurridos en los meses anteriores a la expedición de la Resolución CREG 023 de 2019, pero que no se reconozcan ingresos por los servicios prestados en esos mismos meses?

Al respecto debemos referirnos a la metodología general y citar algunos apartes de la Resolución CREG 093 de 2012, por la cual "se establecen el reglamento para el reporte de Eventos y el procedimiento para el cálculo de la Energía No Suministrada, y se precisan otras disposiciones relacionadas con la calidad del servicio en el Sistema de Transmisión Nacional".

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Lo dispuesto en esta resolución se aplicará a los agentes que realizan la actividad de transmisión de energía eléctrica y a todos aquellos agentes responsables de la información necesaria para la aplicación del esquema de calidad del servicio en el Sistema de Transmisión Nacional, STN, establecido en el capítulo 4 del anexo general de la Resolución CREG 011 de 2009 o las que la modifiquen o sustituyan.

Los activos del STN sobre los que aplica el esquema de calidad del servicio son los que: i) hacen parte de la base de activos aprobada a cada Transmisor Nacional, TN, mediante resolución particular, ii) están en operación comercial y podrán hacer parte de la base de activos de un TN, o iii) son construidos como resultado de procesos de libre concurrencia.

(...)

Artículo 6. Activos que entran en operación comercial. A partir de la fecha de entrada en operación comercial de activos del STN, y hasta que se inicie su remuneración a través de cargos por uso, el agente que los represente ante el LAC será responsable por la ocurrencia de Eventos en estos activos que ocasionen ENS.

En consecuencia, a partir de la fecha de entrada en operación comercial de los activos se deberán reportar los Eventos en la forma dispuesta en la presente resolución. Cuando se presente ENS, se estimará su magnitud en la forma descrita en el numeral 3.4 del anexo general de la presente resolución y si el porcentaje que representa resulta superior al 2% se enviará el respectivo informe a la SSPD.

(...)

Parágrafo. En todo caso, cuando los activos estén incluidos en la remuneración del STN a través de cargos por uso, el agente que los represente ante el LAC será responsable por el cumplimiento de todos los indicadores de calidad establecidos en el capítulo 4 del anexo general de la Resolución CREG 011 de 2009. Para el cálculo de las Horas de Indisponibilidad del activo, solo se tendrán en cuenta las reportadas desde el primer mes de remuneración. (subrayados fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, con base en la metodología de remuneración de la actividad de transmisión de energía eléctrica, de la cual hace parte la Resolución CREG 093 de 2012, el esquema de calidad se aplica a los activos del STN desde

11 R

jl

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Intercolumbia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 023 de 2019 "Por la cual se actualiza la base de activos de Intercolumbia S.A. E.S.P. y se modifican los parámetros necesarios para considerar su remuneración en el Sistema de Transmisión Nacional"

su entrada en operación comercial, fecha a partir de la cual, si ocurren eventos que ocasionen energía no suministrada, ENS, se causan las compensaciones definidas en esta metodología.

Un tratamiento diferente está establecido para las horas de indisponibilidad, las cuales no se tienen en cuenta para el cálculo de las compensaciones durante el tiempo que transcurre desde la entrada en operación comercial hasta que se inicie el primer mes de remuneración.

Es decir, la metodología general de remuneración de la actividad señala claramente cuáles son las compensaciones de las que son objeto los activos desde su entrada en operación comercial y cuáles las compensaciones a partir del inicio de la remuneración de tales activos.

3. El reconocimiento y remuneración del proyecto desde su entrada en operación es un derecho de Intercolumbia

Intercolumbia S.A. E.S.P. en el recurso cita el literal a) del numeral 1.4 del anexo general de la Resolución CREG 011 de 2009, que establece:

1.4 Liquidación mensual del Ingreso

Para la liquidación del Ingreso Mensual de cada TN se tendrá en cuenta:

a) El Ingreso Mensual Causado por Unidades Constructivas no construidas en desarrollo de los procesos de selección regulados por la CREG, el cual se calculará a partir del Ingreso Anual definido en el numeral 1.1 de este Anexo. Estas Unidades Constructivas se remunerarán a partir del día uno (1) del primer mes completo en que dichas Unidades se hayan encontrado en operación comercial como Activos de Uso.

Cuando la remuneración de Unidades Constructivas nuevas implique la reclasificación de Unidades Constructivas existentes, estas últimas se remunerarán hasta el mes anterior al de inicio de la remuneración de las nuevas Unidades Constructivas.

En particular centra su argumento sobre la frase "se remunerarán a partir del día uno (1) del primer mes completo en que dichas Unidades se hayan encontrado en operación comercial como Activos de Uso".

Aquí se citan dos condiciones: i) que los activos estén en operación comercial, y ii) que sean activos de uso.

Sobre la primera, en el Código de Operación y con referencia a cualquier activo del Sistema Interconectado Nacional, SIN, se precisa que corresponde al propietario definir la fecha de iniciación de la operación comercial.

Con respecto a la segunda condición, se cita la definición de activos de uso tomada del artículo 3 de la Resolución CREG 011 de 2009:

Activos de Uso del STN. Son aquellos activos de transporte de electricidad que operan a tensiones iguales o superiores a 220 kV, son remunerados mediante Cargos por Uso del STN y pueden estar constituidos por una o varias UC.

J. R.

m/j

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Intercolumbia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 023 de 2019 “Por la cual se actualiza la base de activos de Intercolumbia S.A. E.S.P. y se modifican los parámetros necesarios para considerar su remuneración en el Sistema de Transmisión Nacional”

Las Bahías de Transformador con tensión mayor o igual a 220 kV, que utiliza un OR para conectarse al STN en las subestaciones con configuración de anillo o de interruptor y medio, se remunerarán a través de cargos por uso de la actividad de transmisión, una vez empiecen a aplicarse a dicho OR los costos y cargos aprobados con la metodología de la Resolución CREG 097 de 2008.

Como se observa, una de las condiciones para que los activos sean considerados como activos de uso es que estén siendo “remunerados mediante Cargos por Uso del STN”.

De acuerdo con el numeral 1.5 del anexo general de la Resolución CREG 011 de 2009, el cargo por uso de la actividad de trasmisión, con el cual se remuneren los activos que conforman el STN, se calcula a partir del ingreso mensual de los TN el que, a su vez, depende del ingreso anual del transmisor, IAT, el cual se calcula a partir de la base de activos aprobada a cada uno de ellos.

Con lo anterior se concluye que la única forma para que un activo se remunere con cargos por uso de la actividad de transmisión, a diferencia de metodologías anteriores a la vigente, es que la CREG apruebe su inclusión en la base de activos del TN, con lo cual se modifica el ingreso mensual de este agente, a partir de su aprobación, lo que a su vez modifica los cargos por uso para considerar los nuevos activos incluidos en la base.

Así las cosas, para que un nuevo activo sea remunerado mediante cargos por uso se requiere una resolución de la CREG y su correspondiente entrada en vigencia y, de acuerdo con la metodología vigente, a partir de ese momento el activo puede considerarse como un activo de uso a remunerar. De otra parte, de acuerdo con la definición de mes en la metodología general, “la remuneración de la actividad de transmisión se liquidará por mes completo y no por fracción de mes”.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que un nuevo activo en el Sistema de Transmisión Nacional se remunera a partir del primer día calendario del mes siguiente a cuando quede en firme la resolución de la CREG que aprueba su inclusión en la base de activos de un TN.

Otro punto de análisis que cita el recurrente se refiere a que si se considera que no existe una norma explícita que indique a partir de cuándo se deben remunerar los proyectos ejecutados como ampliaciones, se supla dicho “vacío legal” con otra norma que regule casos similares. Para ello cita lo previsto en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y, apoyado en esta referencia, propone que se aplique lo previsto para la remuneración de los proyectos ejecutados mediante procesos de selección.

Frente a la solicitud de aplicación analógica de normatividad, por considerar el recurrente que existe un “vacío legal” en cuanto no existe norma explícita que indique a partir de cuándo se deben remunerar los proyectos ejecutados como ampliaciones, se debe aclarar que, la analogía, como fuente subsidiaria del derecho es el método por el cual una norma jurídica se extiende, por identidad de razón, a cosas no contempladas por ella (artículo 8º de la Ley 153 de 1887), y es además, una herramienta para interpretar leyes poco claras o confusas.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Intercolumbia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 023 de 2019 “Por la cual se actualiza la base de activos de Intercolumbia S.A. E.S.P. y se modifican los parámetros necesarios para considerar su remuneración en el Sistema de Transmisión Nacional”

Al respecto, la Corte Constitucional ha definido los dos tipos de analogías: la *legis* y la *iuris*. “Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía *legis*, y se la contrasta con la analogía *iuris* en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada” (Sentencia C-083/95, Corte Constitucional).

Dicho esto, se precisa que en el ámbito del derecho público no pueden pasarse por alto los límites que se presentan en el caso particular de la analogía, debido a la sujeción de las autoridades administrativas al principio de legalidad que consagra el artículo 121 de la Constitución Política, que impiden a la autoridad administrativa aplicar las normas vigentes a situaciones distintas a las previstas en ellas, es decir, al requerir la autoridad una autorización legal concreta para resolver un asunto, no puede extender el alcance de las normas a situaciones no contempladas explícitamente en ellas, por tanto no puede aplicar la analogía *legis* propuesta.

Ahora bien, en desarrollo del principio constitucional de igualdad tampoco le es dable a las autoridades administrativas interpretar o suplir las normas de manera tal que conduzcan a dar un trato diferenciado a sus regulados, desnociendo los precedentes administrativos del caso concreto, máxime cuando las mismas están claramente definidas como resulta evidente en el punto objeto de análisis.

Para el caso concreto, la posición uniforme de la Comisión de Regulación de Energía y Gas ha sido y sigue siendo que los activos de uso del Sistema Nacional de Transmisión son reconocidos como tal por la CREG mediante acto administrativo y se remuneran a partir de la firmeza de dichos actos.

4. Enriquecimiento sin causa

En este aparte el recurrente menciona la tardanza de la CREG, sobre la cual no hay ningún argumento o explicación en el resto del recurso presentado. Al respecto, se aclara que la decisión de la CREG se tomó dentro de los plazos establecidos en la ley para adelantar las actuaciones administrativas.

Habiendo tomado la decisión la autoridad dentro del plazo establecido en la ley, debemos considerar que el tiempo transcurrido entre la fecha en que se presentó la solicitud y la fecha en que resuelve y se notifica la misma son parte de las cargas normales que todos los administrados debemos soportar, razón por la cual lo dejado de percibir durante dicho lapso no constituye un empobrecimiento injustificado y no se configura un enriquecimiento sin causa de la contraparte, en este caso los consumidores. Además, en el recurso no se presenta ningún argumento sobre el posible enriquecimiento de los usuarios.

Adicional a lo anterior, cabe recordar que actualmente la línea Esmeralda - La Hermosa de 115 kV se continúa pagando a través del costo de prestación del

X
f

101

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Intercolumbia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 023 de 2019 "Por la cual se actualiza la base de activos de Intercolumbia S.A. E.S.P. y se modifican los parámetros necesarios para considerar su remuneración en el Sistema de Transmisión Nacional"

servicio como parte del inventario reconocido a la Central Hidroeléctrica de Caldas; es decir, los usuarios están pagando por esta línea.

5. Imposibilidad de condicionar los efectos y aplicación de la Resolución CREG 023 de 2019 a la ejecutoria de la resolución que modifique el inventario reconocido a la Central Hidroeléctrica de Caldas

Dentro de las funciones encargadas a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, en el artículo 23 de la Ley 143 de 1994 se encuentran, entre otras, las siguientes funciones:

- c) *Definir la metodología para el cálculo de las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas, y los cargos por los servicios de despacho y coordinación prestados por los centros regionales de despacho y el centro nacional de despacho;*
- d) *Aprobar las tarifas que deban sufragarse por el acceso y uso de las redes eléctricas y los cargos por los servicios de despacho y coordinación prestados por los centros regionales de despacho y Centro Nacional de Despacho;*

Con base en lo anterior, la CREG aprueba y actualiza periódicamente las metodologías relacionadas con la remuneración a los prestadores del servicio de energía eléctrica junto con las diferentes exigencias en materia de calidad y otras condiciones de cada actividad.

Actualmente, para la actividad de transmisión, está vigente la Resolución CREG 011 de 2009 y para la actividad de distribución está vigente la Resolución CREG 015 de 2018. Como para esta última aún no están aprobados los ingresos de cada empresa, se continúan aplicando los aprobados con base en la metodología definida en la Resolución CREG 097 de 2008.

En las dos metodologías, la de transmisión y la de distribución (esta última, en la parte relacionada con activos del Sistema de Transmisión Regional, STR), se contemplan las acciones a seguir por parte de los prestadores y de la CREG en los casos en los que se pretenden incluir nuevos activos para la prestación del servicio, así como en los que se excluyen activos o salen de operación.

Para la modificación de los ingresos aprobados a los Transmisores Nacionales, TN, o a los Operadores de Red, OR, se requiere una resolución particular de la CREG donde se aprueba la respectiva modificación, la cual se traslada a los usuarios cuando la resolución particular queda en firme.

El proyecto, objeto de la modificación aprobada con la Resolución CREG 023 de 2019, consistió en el cambio del nivel de tensión de la línea Esmeralda - La Hermosa de 115 kV, remunerada en la actividad de distribución, para convertirla en la línea Esmeralda - La Hermosa 2, de 230 kV, que pasa a ser remunerada en la actividad de transmisión.

Como se mencionó arriba, cuando la CREG identificó que la línea de 115 kV se estaba remunerando a la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P., como Operador de Red de este activo, decidió hacerla parte de la actuación administrativa iniciada con base en la solicitud de Intercolumbia. El auto del 31

11
X

m/j

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Intercolumbia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 023 de 2019 "Por la cual se actualiza la base de activos de Intercolumbia S.A. E.S.P. y se modifican los parámetros necesarios para considerar su remuneración en el Sistema de Transmisión Nacional"

de octubre de 2018, con el que se tomó esta decisión, fue de conocimiento de Intercolumbia.

Ahora bien, dentro del costo de prestación del servicio que se traslada al usuario están incluidos los componentes tanto de la actividad de transmisión como de la actividad de distribución. Esto hace que cuando un activo deja de remunerarse en la actividad de distribución, para pasar a ser remunerado en la actividad de transmisión, la Comisión tenga que aprobar dos resoluciones particulares que deben empezar a aplicarse en la misma fecha.

Entonces es indispensable que, tanto la resolución que disminuye el componente de distribución como la que aumenta el componente de transmisión, queden en firme y, luego, si empezar a aplicar al tiempo lo aprobado en las dos resoluciones. Es decir, es indispensable que para dar aplicación a lo aprobado en la Resolución CREG 023 de 2019, ya esté en firme la Resolución CREG 024 de 2019, mediante la cual se modificaron los ingresos y cargos aprobados en el STR de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P., con el propósito de que no exista la posibilidad de que a los usuarios del servicio de energía eléctrica se les esté trasladando más de una vez el valor de un activo.

Para la CREG es absolutamente claro que las decisiones que se tomen cuando se modifican resoluciones particulares atañen solo a una empresa en particular la cual, dentro del debido proceso, puede presentar diferentes pruebas y argumentos y, una vez decidida la actuación, reclamar si no está de acuerdo con la decisión. De esta forma se decidió sobre cada una de las dos resoluciones mencionadas.

Sin embargo, como ya se mencionó, dado que los cambios aprobados modifican el costo de prestación del servicio, es indispensable que los dos cambios inicien su aplicación en la misma fecha. Este es el propósito del recurrido artículo 4 de la Resolución CREG 023 de 2019, que a su vez tiene una condición similar en la Resolución CREG 024 de 2019.

Con base en lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de revocar el artículo 4 de la Resolución CREG 023 de 2019.

C. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto en este documento se obtienen las siguientes conclusiones:

- Dentro de los términos legales, las solicitudes presentadas por los agentes tienen que ser analizadas con el fin de elaborar una propuesta para presentar a la CREG, quien decidirá sobre su aprobación.
- Las decisiones de la CREG, contenidas en resoluciones, son aplicables a partir de la entrada en vigencia de cada acto administrativo y no tienen carácter retroactivo.

[Handwritten signatures and initials are present here]

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Intercolumbia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 023 de 2019 “Por la cual se actualiza la base de activos de Intercolumbia S.A. E.S.P. y se modifican los parámetros necesarios para considerar su remuneración en el Sistema de Transmisión Nacional”

- Las resoluciones particulares que se aprueben con base en una metodología general deben tener en cuenta lo establecido en dicha metodología.
- A diferencia de metodologías anteriores, para remunerar nuevos activos de transmisión la metodología vigente requiere que se cumplan las condiciones establecidas y que, a partir de un acto administrativo de la CREG, se autorice su remuneración.
- La metodología establece que el cálculo de la remuneración de la actividad de transmisión se liquide y facture por mes completo, teniendo en cuenta los valores de las posibles compensaciones por calidad del servicio.
- En cuanto a las compensaciones, la metodología general señala las aplicables desde la entrada en operación comercial y las aplicables desde el primer mes de remuneración.
- El artículo 7 de la Resolución CREG 011 de 2009 establece las condiciones para modificar el ingreso anual aprobado a cada TN, IAT, el cual tiene en cuenta los activos a remunerar identificados de acuerdo con lo señalado en el artículo 5, es decir la base de activos aprobada a cada TN.
- Una vez modificada la base de activos, se calcula el IAT, con este se calcula el ingreso mensual de cada TN y la suma de los ingresos mensuales de todos los TN se usa para el cálculo del cargo por uso de la actividad de transmisión.
- El artículo 21 señala que los nuevos cargos de uso se aplican “a partir del mes calendario siguiente a la aprobación por parte de la CREG de la base de activos de cada TN”, lo cual es aplicable tanto para la primera resolución expedida con esta metodología como para las que se puedan expedir después, en cumplimiento de la misma.
- El numeral 1.4 del anexo general hace referencia a los ingresos a tener en cuenta en el cálculo del ingreso mensual de cada TN. El literal a), respecto a los activos no ejecutados mediante procesos de selección, señala que estos activos “se remunerarán a partir del día uno (1) del primer mes completo en que dichas Unidades se hayan encontrado en operación comercial como Activos de Uso”, es decir que además de que hayan entrado en operación deben estar considerados como activos de uso en la base de activos aprobada por la CREG.
- De acuerdo con la definición de activos de uso, además de cumplir otras condiciones, se señala que “son remunerados mediante Cargos por Uso del STN”.
- Es decir, para ser considerados activos de uso y para que sean remunerados como tal, una de las condiciones que se debe cumplir es que estén siendo considerados dentro del cálculo de los cargos por uso de la actividad de transmisión.

2

R

M

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Intercolumbia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 023 de 2019 "Por la cual se actualiza la base de activos de Intercolumbia S.A. E.S.P. y se modifican los parámetros necesarios para considerar su remuneración en el Sistema de Transmisión Nacional"

- Para esto se requiere aprobación de la CREG de la nueva base de activos, de la modificación del ingreso anual del transmisor y que esta aprobación haya iniciado su aplicación.
- Con base en lo anterior, los nuevos activos se empiezan a remunerar a partir del primer día del mes siguiente a cuando quede en firme la resolución que aprueba su inclusión en la base de activos de cada TN.
- Además, dado que con el cambio de nivel de tensión de la línea Esmeralda - La Hermosa se origina un cambio en el componente de transmisión, Resolución CREG 023 de 2019, y, a la vez, un cambio en el componente de distribución, Resolución CREG 024 de 2019, se requiere que los dos cambios empiecen a aplicarse solo cuando estén en firme las dos resoluciones, para que se vean reflejados al mismo tiempo en el costo de prestación del servicio, del cual hacen parte los dos componentes citados.

Teniendo en cuenta los análisis expuestos, no se acepta el recurso presentado por Intercolumbia S.A. E.S.P. y se ratifica lo aprobado mediante la Resolución CREG 023 de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Regulación de Energía y Gas en sesión 913 del 24 de abril de 2019,

R E S U E L V E :

Artículo 1. Negar el recurso solicitado por Intercolumbia S.A. E.S.P. al no encontrar probadas ninguna de las pretensiones.

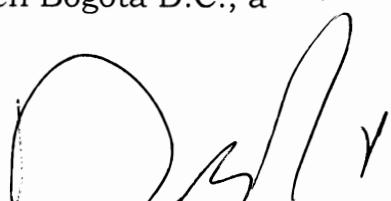
Artículo 2. Confirmar en su integridad la Resolución CREG 023 de 2019.

Artículo 3. Notificar personalmente al representante legal de Intercolumbia S.A. E.S.P., advirtiéndole que contra el presente acto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

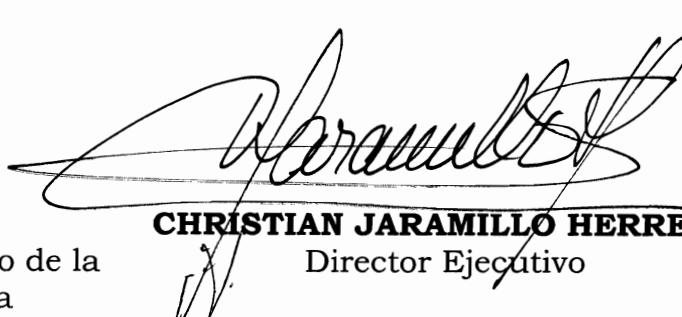
Dada en Bogotá D.C., a

24 ABR. 2019



DIEGO MESA PUYO

Viceministro de Energía, delegado de la
Ministra de Minas y Energía
Presidente



CHRISTIAN JARAMILLO HERRERA

Director Ejecutivo

2

m
jo